

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE PEREIRA

TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES NO  
RECURRENTES  
ART. 67 LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY  
1849 DE 2017

Ref: Proceso No. 66001312000120170004700 (13.628 E.D.)  
AFECTADO: EUGENIO OVIEDO OTERO

Pereira (Risaralda), doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO – EXTINCIÓN DE DOMINIO -, deja constancia que el 4 de mayo de 2021 a las 4:00 P.M., venció el término de ejecutoria de la sentencia fechada al 5 de abril de 2021.

En consecuencia, conforme a lo normado por el Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017, del recurso de apelación interpuesto por la parte afectada, se procede a correr traslado por el término común de CUATRO (4) DÍAS HÁBILES, dejando el expediente a disposición de todos los sujetos procesales e intervinientes no recurrentes.

INICIA: DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)

VENCE: DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

Conste,

JHON HENRY OLARTE HURTADO  
SECRETARIO

*PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL Y EN EL  
APLICATIVO JUSTICIA XXI TYBA*



Pereira, Abril 26 de 2021.

Señores:

Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.  
Ciudad.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Rad. 66001 31 20 001 201700047

HÉCTOR JAVIER RENDÓN MORA, mayor de edad, vecino de Pereira, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.101.863 expedida en Pereira, y Tarjeta Profesional N° 82.516 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor EUGENIO OVIEDO OTERO, en su calidad de opositor a la acción de extinción de dominio con todo respeto sustento el recurso de apelación contra la decisión proferida, por medio de la cual se declaró la extinción de dominio sobre la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) incautados ilícitamente, y cuyo pronunciamiento es una verdadera vía de hecho con la cual se afectó el patrimonio económico de mi representado lo cual hago en los siguientes términos:

## INTRODUCCIÓN

La moral , y las buenas costumbres han sido sepultadas por la mayoría de los estamentos particulares, públicos y oficiales. El virus que ha contaminado nuestra sociedad colombiana , ha alcanzado también a la rama judicial.

Términos como: “el vivo vive del bobo”; “el ladrón juzga por su condición” ; “hay que tener malicia indígena”; “hay que ser avispados”, con los cuales hoy en día se profieren como regla de



COLOMBIA SUR AMERICA

+ 57 3176826047

[abogadosrendonymoreno@hotmail.com](mailto:abogadosrendonymoreno@hotmail.com)

UNITED STATES OF AMERICA

+1 (305) 5706611

[inbet1@gmail.com](mailto:inbet1@gmail.com)

conducta básica las actuaciones de los ciudadanos en la Rama Judicial ha impedido que se observe que en este maravilloso país somos más los buenos que los malos, y no lo contrario.

La providencia que se ataca es "contra legem", es decir, de manera grosera el Juez A Quo se apartó de la Ley para aplicar sus propios conceptos. No respetó la constitución política de nuestro país, hizo caso omiso a la ley aplicable, despreció sin fundamento alguno la decisión de un Juez Constitucional y desconoció por completo el principio de la buena fe tanto del reclamante como de los testigos allegados al proceso, por ello se espera de la mano de Dios que la segunda instancia revoque íntegramente la sentencia, ordene la devolución del dinero a mi mandante y compulse las copias en lo penal y disciplinario en el debido respeto a la Constitución y la Ley.

### **Norma Constitucional violada.**

- Artículo 29 de la Constitución Política

*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su*



COLOMBIA SUR AMERICA  
+ 57 3176826047  
[abogadosrendonymoreno@hotmail.com](mailto:abogadosrendonymoreno@hotmail.com)

UNITED STATES OF AMERICA  
+1 (305) 5706611  
[inbet1@gmail.com](mailto:inbet1@gmail.com)

*contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

De la norma superior transcrita, encontramos dos aspectos que no merecieron respeto por parte del A Quo y fueron:

- 1.- El debido proceso
- 2.- La prueba nula de pleno derecho

Lo primero que hay que analizar es como obtuvo el Estado el acceso a los QUINIENTOS MILLONES DE PESOS.

La respuesta se encuentra en el artículo 28 de la misma Constitución “ *nadie podrá ser molestado en su persona*” salvo por: a.- mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previo definido en la ley, b.- En flagrancia.

Del proceso se extrajo que sin motivo alguno como lo dice la sentencia. “ el 21 de marzo de 2009 siendo aproximadamente las 16: 15 horas miembros de la policía nacional que se encontraba efectuando un puesto de control...

**“solicitaron la detención del vehículo” ...**

Las autoridades de Policía sin motivo alguno con violación del artículo 28 constitucional detuvieron el vehículo molestando en su persona sin razón alguna a sus ocupantes. Esa es una actuación propia de los “estados de sitio” o de las dictaduras, y ninguna de las dos es aplicable a Colombia en este caso, fue por ese motivo que un Juez de la Republica (Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira) declaró ilícita la captura del señor Luis Felipe Manrique Muñoz. Sin embargo, para el A Quo lo decidido no mereció respeto, es decir, se creyó por encima de un Juez



# R & M ATTORNEYS AT LAW

COLOMBIA SUR AMERICA

+ 57 3176826047

[abogadosrendonymoreno@hotmail.com](mailto:abogadosrendonymoreno@hotmail.com)

UNITED STATES OF AMERICA

+1 (305) 5706611

[inbet1@gmail.com](mailto:inbet1@gmail.com)

Constitucional y apartándose de lo decidido expuso sus propios argumentos para justificar la actuación policial.

En tan arbitraria actuación policiva, los gendarmes exigieron a mi mensajero sin derecho alguno de violar la intimidad de las personas que informara que llevaba en el maletín y al enterarse que era dinero superior a DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), procedieron a arrestarlos por tal situación y no por un supuesto ofrecimiento de cohecho tal y como quedó en la audiencia de legalización de captura, en la cual los agentes del orden manifestaron que por orden del sargento se debían capturar porque “nadie debía llevar en un vehículo más de 10 millones de pesos pues de hacerlo cometían el delito de lavado de activos”

El juez de garantías ante tal absurda actuación declaró ilícita la captura **Y ORDENÓ LA DEVOLUCIÓN INMEDIATA DEL DINERO,** que no fue obedecida por la Fiscal y la envió a la ciudad de Bogotá a extinción de dominio cuando en la ciudad de Pereira existen fiscales para tal fin.

El mismo Juez con pleno conocimiento de la ley aplicable, en el sentido que “ es nula de pleno derecho” la prueba obtenida con violación del debido proceso , es decir, que no admite prueba en contrario, sabía que el proceder ilícito de los policiales afectaba de nulidad absoluta cualquier elemento que encontraran dentro del vehículo cuya tenencia fuera ilícita, ( el dinero no lo era); sin embargo, tampoco le importó incluso transcribió la norma que le impedía proferir la extinción del dominio en el presente caso , esto es , el artículo 232 de la ley 906 de 2004:

*La expedición de una orden de registro y allanamiento por parte del fiscal, que se encuentre viciada por carencia de alguno de los requisitos esenciales previstos en este código, generará la invalidez de la diligencia, por lo que los elementos materiales probatorios y evidencia física que dependan directa y exclusivamente del registro carecerán de valor, **serán***



# R & M ATTORNEYS AT LAW

COLOMBIA SUR AMERICA

+ 57 3176826047

[abogadosrendonymoreno@hotmail.com](mailto:abogadosrendonymoreno@hotmail.com)

UNITED STATES OF AMERICA

+1 (305) 5706611

[inbet1@gmail.com](mailto:inbet1@gmail.com)

*excluidos de la actuación y sólo podrán ser utilizados para fines de impugnación.*

En resumen, sin motivo alguno se detuvo la marcha del vehículo, sin facultad constitucional los policiales molestaron en su persona a los ocupantes del mismo, y sin existir una conducta delictiva previa procedieron al decomiso del dinero en la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS de los cuales se sustrajeron parte del mismo, aduciendo que eran falsos situación apartada de la realidad.

Dentro de la acción de extinción de dominio se castigó al reclamante por no hacer uso de los sistemas bancarios financieros como si esto fuera una obligación legal , igualmente se analizaron las declaraciones de renta de años anteriores para fundamentar la tenencia del dinero cuyo producto era el resultado de actuaciones licitas comerciales como fue la venta de la ferretería y otras actividades que se debían declarar en el año siguiente y no en el anterior , circunstancias de derecho tributario totalmente desconocidas por el Juez A Quo.

Con desconocimiento de la buena fe, principio constitucional "iuris tantum" contenido en la Constitución política el juez tomó como sospechoso el porqué Felipe no se fue directo para la oficina como si eso fuera un acto delictivo, o el porqué no le dijo a su conductor amigo previamente que derrotero iba a realizar, igualmente poco valor le dio a lo vertido en el proceso ante el Juez de Garantías y en cambio si se la dio a quienes pretendiendo justificar su equivocado actuar en las declaraciones judiciales vertidas.

Lo que si está claro es que Oviedo Otero actuó diligentemente , de manera honesta y transparente contratando un abogado para adquirir una propiedad, dineros producto de su esfuerzo y su trabajo que hoy le están



# R & M ATTORNEYS AT LAW

COLOMBIA SUR AMERICA

+ 57 3176826047

[abogadosrendonymoreno@hotmail.com](mailto:abogadosrendonymoreno@hotmail.com)

UNITED STATES OF AMERICA

+1 (305) 5706611

[inbet1@gmail.com](mailto:inbet1@gmail.com)

siendo expropiados a través de una sentencia que desconoció la Constitución y la ley y que por lo tanto debe ser revocada íntegramente por el juez Ad Quem.

## NOTIFICACIONES

Las recibo en la Calle 14 Nro. 23- 72 Oficina 404 Edificio Altura Centro de Negocios de la ciudad de Pereira, celulares: 3176826047- 3226030529.

Correos electrónicos: [abogadosrendonymoreno@hotmail.com](mailto:abogadosrendonymoreno@hotmail.com);  
[hjrendon61@hotmail.com](mailto:hjrendon61@hotmail.com)

Atentamente,

Firma electrónica

**HÉCTOR JAVIER RENDÓN MORA**

**C.C. N° 10.101.863 de Pereira**

**T.P. N° 82.516 del C.S. de la J.**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE PEREIRA

TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES NO  
RECURRENTES  
ART. 67 LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY  
1849 DE 2017

Ref: Proceso No. 66001312000120180004100 (10.005 E.D.)  
AFECTADA: MARÍA ISLENA SUAREZ HERNÁNDEZ

Pereira (Risaralda), doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO – EXTINCIÓN DE DOMINIO -, deja constancia que el 4 de mayo de 2021 a las 4:00 P.M., venció el término de ejecutoria de la sentencia fechada al 26 de marzo de 2021.

En consecuencia, conforme a lo normado por el Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017, del recurso de apelación interpuesto por la parte afectada, se procede a correr traslado por el término común de CUATRO (4) DÍAS HÁBILES, dejando el expediente a disposición de todos los sujetos procesales e intervinientes no recurrentes.

INICIA: DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)

VENCE: DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

Conste,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JHO HENRY OLARTE HURTADO'.

JHON HENRY OLARTE HURTADO  
SECRETARIO

*PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL Y EN EL  
APLICATIVO JUSTICIA XXI TYBA*

**ESNEIDER CABANA PEREZ**  
**ABOGADO**

---

Pereira, 28 de abril de 2021

Señor Juez

**IVAN DARIO CASTRO VALENCIA**

Juez Penal Del Circuito de Extinción de Dominios de Pereira  
Palacio de Justicia,  
Pereira.

Asunto: : RECURSO DE APELACIÓN  
REF. : **66001312000120180041-00**  
RECURRENTE : **MARIA ISLENA SUAREZ HERNANDEZ**

**ESNEIDER DE JESÚS CABANA PEREZ**, como apoderado de la parte demandante, reconocido en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia proferida el día 26 de marzo de 2021, notificado el día 22 de abril, en los siguientes términos:

La señora **MARIA ISLENA SUAREZ HERNANDEZ**, adquirió la vivienda ubicada en la calle 6 N° 5-67 el cual fue adquirida con dineros lícitos, mediante compraventa con numero de Escritura 445 del 21 de agosto del 2009, registrada en la Notaria Primera de Chinchiná (Caldas)<sup>1</sup>

La señora María Islena, adquirió este bien, como una forma de inversión con el fin de recibir un arriendo que le diera una estabilidad económica, ya que por su edad esto seria su única fuente de ingresos.

Que la señora María Islena, realizo contrato de arrendamiento el día 5 de septiembre del 2009, a la señora YENI PAOLA SUAREZ, por un valor de \$ 250.000 doscientos cincuenta mil pesos. Que el contrato era solo para uso de habitación familiar como costa en el contrato de arredramiento.<sup>2</sup>

Que las Fiscalía General de La Nación, mediante allanamiento realizado a la día 25 de julio del 2009 a la vivienda ubicada en la calle 6 N° 5-67, barrio Juan XXIII del municipio de Chinchiná Caldas, donde incautaron una bolsa con 40 cigarrillos de marihuana, según resultado de PIPH, que de esto

---

<sup>1</sup> Anexo copia de la escritura publica N° 445 del 21 de agosto del 2009

<sup>2</sup> Anexo copia del contrato de arrendamiento

**ESNEIDER CABANA PEREZ**  
**ABOGADO**

---

hechos nunca tuvo conocimiento la señora MARIA, pues ella siempre ha residido en el municipio de Dosquebradas Risaralda<sup>3</sup>, donde primero vivió con su hijo y posterior paga un arriendo en una vivienda de esta ciudad. La señora MARIA ISLENA, nunca residió en la calle 6 Numero 5-67, del municipio de Chinchiná, pues como se explico anteriormente, esta vivienda fue adquirida para capitalizar y tener una fuente de ingresos mensuales. Ahora bien, la señora María nunca tuvo ningún conocimiento de que en esa vivienda que es de su propiedad, se prestara para actividades ilícitas, pues ella poco frecuentaba por ese sector, pues los pagos del canon de arrendamiento eran enviados al municipio de Dosquebradas, Risaralda donde es su lugar de residencia hace mas de 20 años.

Que, si bien es cierto, En los numerales 10 y 11 del artículo 16 de la Ley 1708 del 2014 se faculta al Estado para perseguir de manera subsidiaria y por el mismo valor al de origen ilícito como al de bienes de origen lícito, sin ninguna conexidad con el origen ilícito (directo o indirecto) o con su destinación ilícita. Así, ni el más prevenido de los ciudadanos podría encontrarle vicio alguno, pues simplemente no lo tiene. Precisamente, esta última hipótesis mereció el reproche de constitucionalidad en el cual el actor solicitó de la Corte Constitucional su declaratoria de inexecutable, cuestionando la aplicación de los numerales 10 y 11: **¿cómo se le puede exigir a un adquirente de un bien que sepa acerca de vicios que el bien no tiene?, ¿cómo exigirle a un adquirente que conozca el pasado de los titulares más no del bien?**, cuando esta información ni siquiera está a disposición de las autoridades; además, si se sabe que el bien tiene origen lícito ¿cómo reprocharle a un nuevo adquirente esta situación y afectarlo en su patrimonio?, adicionalmente, el actor hizo las siguientes consideraciones:

Las normas de extinción de dominio se soportan en el vínculo ilícito que tienen los bienes, por lo que extenderla a bienes de origen lícito extiende el espectro de acción y atenta contra la propiedad privada.

Afecta a los terceros adquirentes de buena fe, pues adquirieron un bien lícito que, después de verificar la legalidad del dominio, pueden verse

---

<sup>3</sup> Certificado de vencidad del municipio de Dosquebradas Risaralda

**ESNEIDER CABANA PEREZ**  
**ABOGADO**

---

afectados solo porque el Estado alega que quien transfirió el dominio realizó actividades ilegales y que no pueden ser perseguidos sus bienes.

La señora María, es una tercera de buena fe, pues nunca conoció de que en ese lugar hubiera expendio de estupefaciente como lo asegura la fiscalía, la carga que exigen el legislador muchas veces es muy dura, la fiscalía mal haría en presumir que la señora no hizo nada para que en su vivienda no se presentara este tipo de situaciones lícitas, pues quedara demostrado que la señora no residía en ese lugar, sino que simplemente era un tercero de buena fe, lo cual arrendo de manera legal el bien inmueble.

Ahora bien, la causal invoca la fiscalía es la del numeral 5 artículo 16 de la Ley 1708 del 2014. "Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas." Esta causal es muy ambigua pues nunca quedo demostrado por parte de la fiscalía que la señora María tuviera alguna injerencia en las actividades ilícita que se pudieron suscitar en el bien inmueble de su propiedad, para muestra de esto es que ella no fue vinculada al proceso penal, sino como la poseedora del inmueble, mas no como si ella hubiera auspiciado alguna actividad derivada de un ilícito, pues sus quebrantos de salud, ni le permitían ir por el sector donde tenia el inmueble, sino que solo recibía los canon de arrendamientos por los que se pactaron en el contrato.

En este orden de ideas, la señora María, sufre varias patologías de enfermedades graves, que van en menoscabo de su salud, cuestión por el cual casi nunca iba a ver que estaba pasando con el inmueble, sino que simplemente confió en la buena fe de las personas a quien les arrendo el inmueble destinado único y exclusivo para la vivienda familiar.<sup>4</sup>

En esos casos la defensa del tercero de buena fe debe encaminarse a probar que es calificado, es decir, que tiene la carga probatoria para demostrar que hizo todo lo que estaba a su alcance para cerciorarse de la procedencia aparentemente lícita del bien, así como para acreditar el origen lícito del patrimonio usado para la adquisición del bien, si logra acreditar su calidad queda exento de los efectos de la figura. Situación que se dan en el entendido que la señora solo tuvo conocimiento al momento

---

<sup>4</sup> Anexo copia de las historias clínicas de la señora María Islena

**ESNEIDER CABANA PEREZ**  
**ABOGADO**

---

de la notificación por parte de la fiscalía, para la muestra que en el proceso que se realizo en el juzgado, no se presento ninguna defensa, ya que ella desconocía que su casa estaba siendo extinguida de su propiedad.

Como opera sobre los bienes, la acción se aplica independientemente de la persona que posea el objeto o viva en el predio, salvo que sea un tercero de buena fe exento de culpa.

**Tercero de buena fe exento de culpa:** es la persona que obra con lealtad, rectitud y honestidad, como normalmente lo haría cualquier persona en su vida cotidiana. En la compra de bienes, se trata de la conciencia de haberlos adquirido por medios legítimos, exentos de fraude y de otro vicio. Los procesos de extinción de dominio no pueden afectar a los terceros de buena fe exentos de culpa.

**¿Cómo probar la licitud del título?**

- Que no haya vicios de consentimiento. Esto quiere decir que las dos partes con plena conciencia decidan hacer el negocio; no puede haber amenazas, constreñimientos, engaños o aprovechamiento de una de las partes hacia la otra.
- Que el objeto y las causas del negocio sean lícitos. Esto quiere decir que lo que se compre y con lo que se pague deben ser fruto de actividades lícitas. Para probar esto se requiere justificar que los ingresos fueron adquiridos por medio de actividades legales (giros de hijos o familiares, venta de semovientes o de productos agrícolas, herencias, negociaciones de otros predios o vehículos, entre otros) y que se obró con diligencia al buscar el bien que se está comprando, es decir, que se averiguó quién era el vendedor y por qué lo estaba vendiendo; además, que se revisaron todos los papeles del predio, que estuviera al día en impuestos, entre otros.

en la sentencia C-1007 del 18 de noviembre de 2002, que examinó la constitucionalidad del decreto que reguló en su oportunidad la acción y el trámite de la extinción del dominio, la Corte Constitucional haya sostenido que:

**ESNEIDER CABANA PEREZ**  
**ABOGADO**

---

*“(…) aunque un bien haya sido adquirido por compra o permuta, pero provienen directa o indirectamente, de una actividad ilícita, el tercero adquirente del mismo debe ser protegido si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa y por lo tanto no tendrá que soportar las consecuencias de la extinción de dominio”.*

Siendo claro, por tanto, que en ese examen de constitucionalidad jamás se hizo referencia a la ecuación *víctima-tercero adquirente de buena*, precisamente porque el procedimiento de extinción de dominio ordinario posee una naturaleza y finalidades diferentes, que permiten hacer prevalecer los derechos del tercero adquirente de buena fe, sin que se genere afectación o daño a la víctima de un delito en concreto.

El 19 de agosto de 2020 la Corte Constitucional expidió la sentencia C- 327 de 2020, en dicha sentencia se concluyó que *“un entendimiento de la facultad conferida en los preceptos legales impugnados conforme a la cual los mismos habilitan al Estado para para extinguir el dominio sobre bienes de origen licito así hayan sido transferidos a terceros de buena fe, sí resultaría contrario a la Constitución”*<sup>1</sup>. En ese sentido, la Corte puntualizó que cuando la acción de extinción de dominio, en las condiciones fijadas en las disposiciones demandadas, *“recae sobre bienes de carácter licito que hacen parte del patrimonio de quien se ha enriquecido ilícitamente, la misma no puede obrar en detrimento de los terceros de buena fe a cuyo favor se hubiesen constituido garantías reales.*

La Corte Constitucional agregó lo siguiente sobre las cargas que recaen en los terceros de buena fe:

*“Adicionalmente, la buena fe y la diligencia que puede exigirse de los terceros adquirentes se predica exclusivamente de los bienes objeto de la operación jurídica, más no de las personas que les transfieren el dominio. En efecto, cuando una persona pretende adquirir un bien, **le corresponde cerciorarse de la condición jurídica de este ultimo para establecer la historia y la cadena de títulos y tradiciones, más no indagar sobre la historia o las condiciones personales de quien le transfiere el respectivo inmueble, máxime cuando en muchas ocasiones la transferencia ocurre cuando el***

**ESNEIDER CABANA PEREZ**  
**ABOGADO**

---

**propio Estado no ha podido acreditar ni sancionar la realización de actividades ilícitas.**

así como que su actual propietario no conocía su procedencia ilícita, es decir, que las personas que hoy día aparecen inscritos como titulares de la misma, actuaron de buena fe exenta de culpa.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Los procesos de extinción de dominio se caracterizan por ser la excepción a la protección general que debe brindar el Estado a la propiedad privada. Por lo tanto, la extinción de dominio solo procede bajo las causales taxativas que la ley prevé. Como se puede apreciar en los hechos, y también se explicará a continuación, a **MARIA ISLENA SUAREZ HERNANDEZ**, le vulneraron sus derechos fundamentales debido a que le extinguieron el dominio de unos predios sin respetar ni reconocer su calidad de tercera de buena fe exenta de culpa. En la sentencia que finalizaron el proceso de extinción de dominio, el Juez Penal Del Circuito de Extinción de Dominios de Pereira (primera instancia) (declararon la extinción de dominio contra **MARIA ISLENA SUAREZ HERNANDEZ**, cometiendo al menos **diez vías de hecho**.

Estas violaciones a los derechos fundamentales se centran en que los juzgadores aplicaron erróneamente la carga dinámica de la prueba, pues terminaron eximiendo al Estado de probar que el dominio “sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivada del ejercicio de actividades lícitas” mientras que se dejaron de aplicar normas sustanciales relevantes que favorecen a la accionante. Lo anterior tiene como efecto que las decisiones se adoptaron desconociendo el carácter taxativo de las causales de extinción de dominio, así como la presunción de inocencia y la presunción constitucional de buena fe (art. 83 CP).

Asimismo, los juzgadores no tuvieron en cuenta que la accionante allegó diligentemente, durante todo el proceso judicial, las pruebas (testimonios, documentos e informes periciales) para probar su calidad de tercero de buena fe exento de culpa. Por el contrario, las sentencias dejaron de apreciar las pruebas aportadas y rechazaron algunas peticiones

**ESNEIDER CABANA PEREZ**  
**ABOGADO**

---

probatorias, sin considerar que por la duración del proceso muchas pruebas eran difíciles o imposibles de aportar por lo que se debía recurrir a otros medios probatorios.

Recientemente, en noviembre de este año, la Corte Constitucional profirió la Sentencia C-327 de 2020 en la que se analiza la aplicación constitucional de la carga dinámica de prueba respecto de terceros de buena fe exenta de culpa. En esta sentencia la Corte Constitucional determina que, en el caso de los terceros, el Estado no puede hacer oponibles las actividades ilícitas desplegadas por los propietarios anteriores. Esto quiere decir que frente a terceros que no cometieron actividades ilícitas, el Estado no puede extinguir el dominio solo porque el propietario anterior adquirió el bien con recursos ilícitos, pues la carga es mayor para probar que esos terceros buscaban defraudar al Estado.

De manera contraria a lo sostenido ahora por la Corte Constitucional en la sentencia C-327 de 2020, las autoridades judiciales pretenden sancionar a mi poderdante por el solo hecho de que en la casa encontraron unos cigarrillos de marihuana, que nada tiene que ver con ella, pues no fue la que cometió el delito, ni se pudo demostrar que se haya prestado para que se realizara esta actividad en el inmueble. En la sentencia se desvirtuó la presunción constitucional de la buena fe, y en lugar de eso, se invirtió la carga de la prueba en contra de mi poderdante, exigiéndole demostrar más allá de toda duda, pues no por que la personas que vivían en el inmueble realizara una actividad ilícita, esto conllevara a la extinción del bien objeto de discusión

Mi poderdante sí tenía los recursos, y así lo demostró. Sin embargo, por una serie de reparos, formulados de manera vaga y selectiva, las autoridades judiciales descreyeron de esta demostración y mantuvieron la presunción de mala fe en contra de mi poderdante.

Esta forma de decidir un proceso de extinción de dominio, en la cual se presume que un tercero es de mala fe, y que la vivienda es utilizada para como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, es contraria a la Constitución Política.

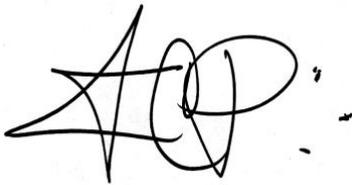
**ESNEIDER CABANA PEREZ**  
**ABOGADO**

---

Sobre la base de lo expuesto, solicitaron dejar sin efectos la proferida el día 26 de marzo de 2021, emitida por Juzgado Penal Del Circuito de Extinción de Dominios de Pereira y, como consecuencia, proferir una nueva decisión que interprete el ordenamiento jurídico en forma adecuada y valore las pruebas aportadas al expediente conforme a los postulados de la sana crítica, además se solicita declara en el mismo proceso que la Señora María Isleni, es una tercera de buena fe, en consecuencia levantar las medidas que hoy sobre caen en dicho bien.

Con el acostumbrado respeto

Atentamente,



**ESNEIDER CABANA PEREZ**  
CC 1.082.856.769 de Santa Marta  
T.P 263.966 CSJ